

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°246

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: MARIA EMILCEN CASTRO
Demandado: EVER JHON BARAHONA SINISTERRA
NNA: MARIANA BARAHONA SINISTERRA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00041-00*

I.- ASUNTO:

Decidir sobre procedencia o no de la admisión del proceso de la referencia, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de apoderada judicial, la señora MARIA EMILCEN CASTRO, presenta demanda ejecutiva de alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por el señor EVER JHON BARAHONA SINISTERRA, en favor de su menor hija MARIANA BARAHONA CASTRO, cuotas fijada provisionalmente mediante Resolución 134 de fecha 13 de marzo de 2014, proferida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se modificó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) mensuales en efectivo, y las cuotas extras de junio y diciembre por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00); las cuales se incrementarían conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente-SMLMV-. Posteriormente, el señor EVER JHON BARAHONA SINISTERRA, solicita audiencia ante la misma entidad, para que se revise y disminuya la cuota alimentaria, declarándose esta fracasada mediante resolución N° 324 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, Resolución 134 de fecha 13 de marzo de 2014, emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto, el mandamiento de pago es viable. Se tiene en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor EVER JHON BARAHONA SINISTERERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.427.834 expedida en Tumaco Nariño,

para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora MARÍA EMILCEN CASTRO, las siguientes sumas de dinero:

A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Extra JUNIO	\$170.996,00	-0-	\$170.996,00
AGOSTO	\$256.495,00	-0-	\$256.495,00
NOVIEMBRE	\$256.495,00	-0-	\$256.495,00
DICIEMBRE	\$256.495,00	-0-	\$256.495,00
Extra DICIEMBRE	\$170.996,00	-0-	\$170.996,00
TOTAL	\$ 1.111.477,00	-0-	\$ 1.111.477,00

B -Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$265.472,00	-0-	\$265.472,00
FEBRERO	\$265.472,00	-0-	\$265.472,00
TOTAL	\$ 530.944,00	-0-	\$ 530.944,00

C- TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2020	\$ 1.111.477,00
2021	\$ 530.944,00
TOTAL	\$1.642.421,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado EVER JHON BARAHONA SINISTERERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.427.834 expedida en Tumaco Nariño, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

5º) ORDENAR la notificación personalmente del contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JACKELINE PARRA BEDOYA, con cedula de ciudadanía N°1.113.778.329 expedida en Roldanillo y Tarjeta Profesional N° 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora MARÍA EMILCEN CASTRO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7480291e4fbe75bcb017baaf7857394e81da85dd7ff46eb606e1ecdbdad97be1

Documento generado en 05/03/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**